



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SUTATENZA

Sutatenza, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	ACCIÓN DE TUTELA
Radicación:	15 778 40 89 001- 2021-00069-00
Accionante:	ANDREA LILIANA MOLINA GUTIÉRREZ
Accionado:	FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA Y OTRO.

ASUNTO POR RESOLVER

Agotado el trámite procesal correspondiente, el Despacho profiere fallo dentro de la acción de tutela de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de tutela interpuesta por la señora ANDREA LILIANA MOLINA GUTIÉRREZ, actuando en nombre propio, contra la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y en la que fue vinculado el MUNICIPIO DE YOPAL.

1.1 Hechos

Como fundamento fáctico de la tutela, la accionante enunció en resumen los siguientes hechos:

Que participa en un concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, dentro de la convocatoria número 20191000000626 del 04-03-2019 *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Yopal (Casanare)”*.

Que el cargo al cual está aspirando es el de Comisario de familia, código 202, grado 4, número de empleos 1, número de vacantes 3.

Que superó la etapa de verificación de requisitos mínimos, por lo que continuó en el proceso de la convocatoria en la CNSC.

Que su puntaje en la prueba de competencias básicas y funcionales fue de 73,42 puntos, por lo que superó el mínimo aprobatorio de 65 puntos; que, al multiplicar el puntaje obtenido por su peso porcentual, tuvo un resultado de 44,052.

Que en la prueba comportamental tuvo un puntaje de 90,91 puntos, el cual al ser multiplicado por su valor porcentual da un resultado 18,182.

Que, de acuerdo a lo anterior, el resultado final de las pruebas escritas básicas, funcionales y comportamentales fue 62,23, por lo que ocupó el segundo puesto para el cargo en mención.

Que en los resultados de valoración de antecedentes le otorgaron un puntaje de 3,6, por cuanto no le tuvieron en cuenta un certificado de experiencia laboral, en el que se consigna que laboró desde el 4 de febrero de 2014 hasta el 30 de octubre de 2019.

Que, en término, realizó la respectiva reclamación, la cual fue negada, argumentando que, en la información contenida en el certificado laboral, no es predicable que el cargo fue ejercido desde la fecha inicial.

Que lo expuesto por la entidad, desconoce que el certificado de experiencia aportado, únicamente hace referencia al cargo de Comisaria de Familia y que este cumple con los requisitos establecidos en las convocatorias.

Que las accionadas faltan a la verdad pues en las certificaciones aportadas de la experiencia laboral relacionada, el Municipio de Sutatenza certifica el periodo laborado desde el 4 de febrero de 2014 hasta el 30 de octubre de 2019, de manera que la respuesta otorgada, vulnera el principio de confianza legítima y de buena fe.

Que, al no ser reconocida la experiencia profesional relacionada, con la que cuenta y que fue acreditada en debida forma, su puntaje no es el que realmente merece, causándole un perjuicio irremediable, pues de no corregirse el yerro, se le impediría quedar en los primeros lugares, perdiendo posibilidades de ocupar uno de los 3 cargos ofertados.

Que en razón a que no procede ningún recurso contra el acto que resuelve la reclamación, tuvo que interponer esta acción de tutela, para garantizar los derechos que le fueron vulnerados.

1.2 Pretensiones

La parte actora pidió que se tutelaran sus derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso, a la buena fe, a la confianza legítima y al acceso a la carrera administrativa por meritocracia.

En consecuencia, solicitó que se ordene al accionado dar plena validez al certificado de experiencia laboral relacionada, expedido el 30 de octubre de 2019 por el Secretario de Gobierno de la Alcaldía de Sutatenza.

2. Trámite procesal

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto de 9 de noviembre de 2021, en el que se ordenó la notificación a la parte accionada a fin de que presentara contestación y ejerciera su derecho de defensa e igualmente se decretaron las pruebas respectivas.

Igualmente, se vinculó como accionado el Municipio de Yopal y en calidad de terceros con interés a todas las personas aspirantes a la convocatoria No. 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 Territorial 2019, especialmente a los

aspirantes al cargo de nivel: Profesional, Denominación: 121 Comisario de Familia, Grado: 4, Código 202, Numero OPEC 76232.

3. Contestación

3.1 La Fundación Universitaria del Área Andina, se opuso a la prosperidad de las pretensiones en los siguientes términos:

Indicó que ese ente universitario será competente únicamente para atender las reclamaciones, derechos de petición y acciones judiciales dentro de las etapas de verificación de requisitos mínimos, pruebas escritas y valoración de antecedentes, cumpliendo con los principios rectores de la Convocatoria y en el tiempo establecido en el cronograma.

Aclaró que el 30 de septiembre del año en curso, ese ente universitario, finalizó la ejecución del contrato 648 de 2019 y se encuentra actualmente en la etapa de vigencia contractual, por lo que, la delegación del mismo terminó y a la fecha sólo realiza acompañamiento en la Convocatoria objeto del asunto.

Sostuvo que la prueba de valoración de antecedentes se aplica con el fin de valorar la educación y experiencia acreditadas por el aspirante, adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer; que ésta se aplica únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba eliminatoria (prueba sobre competencias básicas y funcionales).

Expresó que las especificaciones frente a la evaluación documental se encuentran establecidas en el Acuerdo rector de la convocatoria, en donde se establece de manera detallada la forma en la cual se realizará la prueba de valoración de antecedentes.

Expresó que con motivo de la etapa de reclamaciones no es posible validar la documentación aportada de manera extemporánea, pues la única documentación que se tiene en cuenta para verificación de requisitos mínimos y valoración de antecedentes, es la aportada por el aspirante a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO) antes del cierre de la etapa de inscripciones que señale la CNSC de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Acuerdo rector.

Afirmó que atendiendo a la reclamación de la aspirante, mediante oficio de radicado RECVA-TI-2134 del 17 de septiembre de 2021, se dio respuesta a la solicitud presentada, por medio de la cual no se accedió a lo solicitado toda vez que los certificados aportados de estudio y de experiencia fueron correctamente verificados y en consecuencia se ratificó el puntaje publicado.

Sostuvo que, como el cargo al que aspira la actora requiere de experiencia profesional, la certificación aportada, expedida por la Alcaldía Sutatenza, no muestra con exactitud los periodos en los cuales desempeñó el cargo de Comisario de familia, siendo imposible identificar el tiempo real laborado en el empleo certificado.

Aseguró que, aun cuando el documento indica un periodo de experiencia comprendido entre el 04/02/2014 y el 30/10/2019, de esa información no es predicable que el cargo en mención efectivamente fue ejercido desde la fecha

inicial, pues se hace claridad que dicho empleo lo ejercía al momento de expedición del certificado, sin especificar desde qué fecha o momento exacto fue asumido.

Indicó que el hecho de no acceder a las pretensiones establecidas en el escrito de reclamación o tutela no configura una violación al debido proceso, al derecho a la igualdad, ni al acceso a cargos públicos puesto que se le indica de manera clara las razones por las cuales no es posible acceder a las pretensiones señaladas, brindando una respuesta a la misma.

Aseguró que la tutela es improcedente ante la inexistencia de un perjuicio irremediable, dado que el derecho al debido proceso de la accionante en ningún momento se ha visto amenazado; pues ha seguido a cabalidad el deber ser establecido en el acuerdo rector y sus modificatorios frente a cada una de las etapas del concurso.

3.2 La Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, se pronunció frente a la acción así:

Manifestó que la acción carece de los requisitos constitucionales y legales necesarios para ser procedente, pues la inconformidad de la accionante frente a la etapa de valoración de antecedentes que a la fecha se adelanta y que se encuentra contenida en los acuerdos reglamentarios del concurso, no es excepcional, por cuanto, en últimas la censura que se hace recae sobre las normas contenidas en el citado Acuerdo y las normas que lo regulan, frente a lo cual cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertir el mentado acto administrativo.

Señaló que la accionante no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama, sino que no existió el perjuicio irremediable en relación en controvertir la aplicación de la etapa de valoración de antecedentes, porque para ello bien puede acudir a los mecanismos previstos en la Ley.

Sostuvo que los criterios valorativos para realizar la puntuación en los factores de educación y experiencia están señalados en los artículos 33 y siguientes del Acuerdo rector, y son conocidos por el accionante y todos los inscritos a la presente convocatoria desde la publicación del mismo.

Coadyuvó los argumentos de la Fundación Universitaria del Área Andina y solicitó que se declare la improcedencia de la acción constitucional, toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales de la accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para conocer en primera instancia la presente acción constitucional de acuerdo a lo señalado por la Honorable Corte Constitucional, en relación a que la aplicación de las reglas previstas en el Decreto 1069 de 2015 "Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho" y modificadas por el Decreto 1983 de 2017 *"por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela"*, **no autorizan al juez de tutela para abstenerse de conocer**

de los asuntos de amparo que le son asignados, en la medida en que únicamente se refieren a reglas administrativas de reparto, pero no hacen alusión a la competencia de las autoridades judiciales.

En razón a ello, el párrafo segundo del Decreto 1983 de 2017, dispone que *“las anteriores reglas de reparto no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia”*.

Así las cosas, es preciso destacar que las mencionadas disposiciones conservan la naturaleza de reglas de reparto en las acciones de tutela. En esa medida, no definen reglas de competencia en materia de tutela y, por lo tanto, con base en las mismas corresponde se asumió a prevención, el conocimiento de la presente acción de tutela.

2. Planteamiento del caso

La parte actora considera que se vulneraron sus derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso, a la buena fe, a la confianza legítima, al derecho al acceso a carrera administrativa por meritocracia, con la decisión de las accionadas de no darle validez al certificado laboral que le expidió la Secretaría de Gobierno de Sutatenza el 30 de octubre de 2019, dentro de la convocatoria para proveer el cargo de Comisario de Familia, código 202, grado 4 de la planta de personal de la Alcaldía de Yopal (Casanare).

Por su parte, la Fundación Universitaria del Área Andina y la Comisión Nacional del Servicio Civil, expresaron en síntesis: i) que la tutela es improcedente por cuanto existen otros medios de defensa judicial y no se acreditó ningún perjuicio irremediable y; ii) no se vulneran derechos fundamentales de la accionante, pues la certificación sobre la que basa su reclamación, no es clara, ni específica en cuanto al tiempo laborado, ni el cargo por ella ocupado.

3. Problema jurídico

De conformidad con los antecedentes expuestos, corresponde al Despacho determinar si la Fundación Universitaria del Área Andina, el Municipio de Yopal y/o la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- vulneraron derechos fundamentales de la actora al no tener como válida, aduciendo falta de claridad, una de las certificaciones de experiencia laboral aportada dentro del concurso de méritos en el que participa.

4. Cuestión previa

i) Procedencia de la acción de tutela en el marco de los concursos de méritos.

El Honorable Consejo de Estado¹, sobre el tema particular señaló que en relación con la improcedencia de este mecanismo de protección en el caso específico de los concursos públicos, anteriormente se acogía la tesis establecida por la Honorable Corte Constitucional según la cual, sólo era viable, cuando se trataba de atacar las decisiones proferidas al interior del mismo, con fundamento en que los mecanismos establecidos por el ordenamiento jurídico no resultaban idóneos.

¹ Consejo de Estado, Consejero Ponente: doctor Carlos Enrique Moreno Rubio, sentencia de 18 de diciembre de 2017. Radicación: 54001-23-33-000-2017-00645-01

En la actualidad, dicho criterio se ha modificado comoquiera que se acepta el ejercicio de la solicitud de amparo, pero no en razón a que los mecanismos ordinarios sean ineficaces para la protección inmediata de los derechos fundamentales, pues para ello existe la posibilidad de solicitar el decreto de medidas cautelares, sino porque los pronunciamientos emitidos dentro de estos procesos de selección son considerados como actos preparatorios o de trámite² dado que definen la situación de los participantes durante el trámite del concurso.

Así las cosas, el Consejo de Estado³, ha expresado que será admitida la acción de tutela de manera excepcional contra actuaciones proferidas dentro de concursos públicos de méritos, “*siempre y cuando no se haya emitido lista de elegibles*”, caso contrario en el cual resulta improcedente el amparo, ante la presencia de situaciones consolidadas y derechos adquiridos por cada uno de los competidores designados en cargos de carrera.

Conforme a lo anterior, en el *sub examine*, se evidencia que el concurso pasó la etapa de valoración de antecedentes y una de las participantes está en desacuerdo con el acto que fijó su puntaje en experiencia relacionada, lo cual, es una etapa previa a la elaboración de la lista de elegibles. En ese sentido, se evidencia entonces, que la tutela de la parte actora resulta procedente, teniendo en cuenta que no cuenta con otro medio judicial, para discutir la legalidad de la decisión, pues agotó el recurso que procedía en vía administrativa para el mismo, como es la reclamación.

Por consiguiente, se analizarán las razones de la calificación obtenida en ítem experiencia relacionada, en la valoración de antecedentes expuestas por la Entidad demandada con el fin de determinar si las mismas vulneraron los derechos fundamentales a que hace referencia la presente acción.

5. Marco normativo y jurisprudencial

A efecto de resolver los problemas jurídicos planteados, es necesario acudir al siguiente marco normativo y jurisprudencial:

5.1. Generalidades de la Acción de Tutela

La acción de tutela se erige como un mecanismo constitucional de protección de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política de 1991. Esta herramienta constituye una forma efectiva y eficaz de defensa de derechos de rango constitucional la cual busca que a través de los Jueces Constitucionales, se vele por el respeto de los derechos fundamentales mediante un trámite preferente y sumario, alejado de formalismos y barreras procedimentales de acceso. Por tal razón, la acción de tutela no requiere ser presentada a través de apoderado y faculta a la parte para actuar en nombre propio cuando aparezcan amenazados o vulnerados sus derechos fundamentales por la acción u omisión de las autoridades públicas e incluso por los particulares, anteponiendo únicamente el cumplimiento de los requisitos de subsidiariedad e inmediatez.

De igual forma, la orden que imparta el juez de tutela será de obligatorio e inmediato cumplimiento, con lo cual se garantiza la materialización de los

² Corte Constitucional Sentencia SU-617 de 2013

³ Consejo de Estado, Consejero Ponente: doctor Carlos Enrique Moreno Rubio, sentencia de 16 de agosto de 2016. Radicación: 05001-23-33-000-2016-01521-01.

correspondientes amparos. La acción de tutela, según el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, es improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, salvo que aquellos se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela resulta improcedente cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto e igualmente cuando la violación del derecho originó un daño consumado.

En forma reiterada, la Corte Constitucional, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, ha señalado que el objetivo del amparo constitucional se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Bajo este contexto, el propósito de la acción de tutela, como lo establece dicho artículo, se limita a que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a quienes con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales, con el fin de procurar la defensa actual y cierta de los mismos.

6. Caso concreto

En el caso bajo estudio, como ya se mencionó, el Despacho considera que la acción de tutela de la referencia resulta procedente para decidir la controversia planteada por la accionante, toda vez, que se insiste, versa sobre un concurso de méritos que se encuentra en trámite, lo que hace imperioso proferir una pronta decisión de fondo, la cual es dable obtener con este mecanismo constitucional, más aún, cuando no hay otro mecanismo de defensa judicial, por no existir acto administrativo definitivo y en firme.

La accionante considera que existe vulneración de sus derechos, en consecuencia pretende que se tenga como válida la certificación laboral expedida por el Secretario de Gobierno del Municipio de Sutatenza, para el período comprendido entre el 4 de febrero de 2014 y el 30 de octubre de 2019 (día de su expedición), para obtener mayor puntaje en la valoración de antecedentes.

En ese sentido, debe decirse, que la convocatoria como norma del concurso de méritos, establece las reglas que han de regir el proceso de selección y a las cuales deben ceñirse todos los participantes sin excepción. En el caso del concurso de méritos para la Convocatoria No. 1066 de 2019 de la Planta de personal de la Alcaldía de Yopal (Casanare), se rigió por el Acuerdo No. CNSC – 20191000000626 del 4 de marzo de 2019, la cual en los artículos 15, 16 y 17, dispuso lo relacionado con la documentación para adjuntar, la forma de acreditar y presentar los documentos de estudio y experiencia; y la prueba de análisis de antecedentes, así:

“ARTÍCULO 15- CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. Para la contabilización de la experiencia profesional, a partir de la fecha de terminación de materias, deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional en el respectivo nivel de formación. Para el caso de los profesionales de la salud e ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el acápite de Definiciones del presente Acuerdo.*”

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

1. a) Nombre o razón social de la entidad o empresa que la expide. b) Cargos desempeñados. c) Funciones, salvo que la ley las establezca. d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral o profesional, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de Personal o el Representante Legal de la entidad o empresa, o quienes hagan sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el Acta de Liquidación o Terminación, precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

PARÁGRAFO 1°: *Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar Actas de Posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia. No obstante, las mencionadas certificaciones podrán ser validadas por parte de la CNSC en pro de garantizar la debida observancia del principio de mérito en cualquier etapa del proceso de selección.*

PARÁGRAFO 2°: *Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución 10547 de 2018 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.*

PARÁGRAFO 3°: *Las certificaciones expedidas por las entidades podrán contener los parámetros establecidos en los modelos propuestos por la CNSC, los cuales podrán ser consultados en el siguiente link: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/criterios-y-doctrina/doctrina>*

ARTÍCULO 16°.- CONSIDERACIONES GENERALES RESPECTO DE LAS CERTIFICACIONES DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA. *Las definiciones y reglas contenidas en los artículos 130, 140 y 150 del presente Acuerdo, serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y la prueba de Valoración de Antecedentes.*

Los certificados de estudios y experiencia exigidos para el empleo por el que el aspirante quiera concursar en la OPEC de la Alcaldía de YOPAL (CASANARE) deberán presentarse en los términos establecidos en este Acuerdo, en consonancia con lo dispuesto en el Decreto Ley 785 de 2005 y el Decreto 1083 de 2015.

No se aceptarán para ningún efecto legal los títulos, diplomas, actas de grado, ni certificaciones de estudio o experiencia que se aporten por medios distintos al SIMO, O cargados o modificados con posterioridad a la fecha de cierre de la etapa de inscripciones en esta Convocatoria, o en la oportunidad prevista para las reclamaciones frente a los resultados de verificación de requisitos mínimos o de valoración de antecedentes.

PARÁGRAFO: *La universidad o institución de educación superior contratada para el efecto por la CNSC, realizará la Verificación de Requisitos Mínimos y la Valoración de Antecedentes teniendo como fecha de corte, el cierre de la etapa de inscripciones señalada por la CNSC.*

ARTÍCULO 17° – DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. *Los documentos que se deben adjuntar escaneados en SIMO, tanto para la verificación de los requisitos mínimos como para la prueba de valoración de antecedentes, son los siguientes:*

1. *Cédula de ciudadanía ampliada por ambas caras u otro documento de identificación con fotografía y número de cédula.*
2. *Título(s) académico(s) o acta(s) de grado, o certificación de terminación de materias de la respectiva institución universitaria, conforme a los requisitos de estudio exigidos en la Convocatoria para ejercer el empleo al cual aspira y la Tarjeta Profesional o la certificación de trámite en los casos reglamentados por la ley.*
3. *Certificación(es) de los programas de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano y de cursos o eventos de formación de Educación Informal, debidamente organizadas en el orden cronológico de la más reciente a la más antigua.*
4. *Certificaciones de experiencia expedidas por la autoridad competente de la respectiva institución pública o privada, ordenadas cronológicamente de la más reciente a la más antigua. Estos documentos deberán contener como mínimo, las especificaciones previstas en el artículo 19 del presente Acuerdo.*
5. *Los demás documentos que permitan la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo de la OPEC para el cual se inscribe el aspirante y aquellos que considere deben ser tenidos en cuenta para la prueba de Valoración de Antecedentes.*

El cargue de los documentos es una obligación a cargo del aspirante y se efectuará únicamente a través del SIMO. La información cargada en el aplicativo para efectos de la Verificación de Requisitos Mínimos y la prueba de Valoración de Antecedentes podrá ser modificada hasta antes del cierre de la etapa de inscripciones que señale la CNSC. Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos a SIMO, o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad a la inscripción no serán objeto de análisis.

Cuando el aspirante no presente la documentación que acredite los requisitos mínimos de que trata este artículo, se entenderá que desiste de participar en el proceso de selección y, por tanto, quedará excluido del mismo, sin que por ello pueda alegar derecho alguno.

PARÁGRAFO: *Los aspirantes varones que queden en lista de elegibles y sean nombrados en estricto orden de mérito en los empleos vacantes objeto del presente proceso, deberán al momento de tomar posesión del empleo acreditar su situación militar, de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 42 de la Ley 1861 del 04 de agosto de 2017.*

Por su parte el artículo 37 ibídem, contempla los criterios y valores de puntuación en la prueba de análisis de antecedentes, en el que señala:

“(…)

CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EXPERIENCIA EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES, Para la evaluación de la experiencia se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

Nivel Profesional, Técnico y Asistencial:

NÚMERO DE MESES DE EXPERIENCIA PROFESIONAL, PROFESIONAL RELACIONADA, RELACIONADA O LABORAL, SEGÚN LO REQUERIDO EN LA OPEC	PUNTAJE MÁXIMO
<i>97 meses o más</i>	40
<i>Entre 73 y 96 meses</i>	30
<i>Entre 49 y 72 meses</i>	20
<i>Entre 25 y 48 meses</i>	10
<i>De 1 a 24 meses</i>	5

El puntaje es acumulable hasta el máximo definido en el artículo 35 del presente Acuerdo para cada nivel.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea, en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

Si se presente experiencia adquirida de manera simultánea, en una o varias instituciones cuya suma sea igual o superior a 8 horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8) sin que exceda las 48 horas semanales. Para el personal de salud que cumpla en forma directa funciones de carácter asistencial en entidades prestadoras de servicios de salud, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 269 de 1996, sobre jornada laboral: «(...) La jornada de trabajo del personal que cumple funciones de carácter asistencial en las entidades prestadoras de servicios de salud podrá ser máximo de doce horas diarias sin que en la semana exceda de 66 horas, cualquiera sea la modalidad de su vinculación.

Resultado final de la prueba de Valoración de Antecedentes deberá ser ponderado de acuerdo con lo establecido en el artículo 35° del presente Acuerdo.

Los requisitos del cargo de Comisario de Familia, número OPEC 76232, al cual aspira la accionante conforme con la convocatoria, son:

“Requisitos de estudio. Título profesional en disciplina académica de los Núcleos Básicos del Conocimiento-NBC- en: Derecho y Afines. Título de posgrado en: Derecho de Familia, Derecho Civil, Derecho Administrativo, Derecho Constitucional, Derecho Procesal, Derechos Humanos, o en Ciencias Sociales siempre y cuando en este último caso el estudio de la familia sea un componente curricular del programa. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley.

Requisitos de experiencia. Cuarenta y ocho (48) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del empleo. (...)”.

A la actora, según lo manifiesta la Entidad universitaria accionada, en relación con la experiencia profesional se le consideró:

N. Folio	Entidad	Cargo	Fecha Inicial	Fecha Final	Válido	Observaciones
1	Alcaldía Sutatenza	Comisaria de Familia	4/02/2014	30/10/2015	NO	NO VÁLIDO. Al tratarse de un certificado que indica el cargo desempeñado actualmente y, por tanto, que no señala expresamente desde cuando desempeñaba las labores del citado empleo, no puede ser objeto de validación como Experiencia Profesional, según lo estipulado en el acuerdo de la Convocatoria.

Observación frente a Experiencia Profesional Relacionada	Total, meses valorados	Puntaje Máximo	Total, Puntaje
Se otorgan máximo 40 puntos de acuerdo con la agrupación del número de meses de experiencia Profesional Relacionada que haya certificado el aspirante.	34.80	40.00	10.00

Así las cosas, la calificación obtenida por la actora, por el factor experiencia laboral fue de 10 puntos, con los cuales no se encuentra conforme, ya que afirma que el puntaje debió ser mayor, pues acreditó 5 años y 8 meses de experiencia adicional en el cargo, tal como fue certificado por la Secretaría de Gobierno de Sutatenza, por el período de 4 de febrero de 2014 hasta el 30 de octubre de 2019 (fecha de expedición), documento que reúne los requisitos de la norma para su análisis.

Respecto al asunto planteado, en primer término se hace necesario estudiar el tenor literal de la certificación que fue aportada por la accionante al interior del concurso de méritos. Dicho documento consigna la siguiente información:

“EL SUSCRITO SECRETARIO DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE SUTATENZA

Que la Doctora ANDREA LILIANA MOLINA GUTIÉRREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 35254305 de Fusagasugá, laboró desde el día (04) de Febrero del año 2014 y labora actualmente en el cargo de Comisaria de Familia, vinculada mediante provisionalidad en la Alcaldía Municipal de Sutatenza.

Se expide a solicitud del interesado el día (30) del mes de Octubre del año dos mil diecinueve (2019).”

Para el Despacho la anterior certificación reúne los requisitos establecidos en el artículo 15 del Acuerdo 20191000000626 del 4 de marzo de 2019 – Yopal (Casanare), atrás transcritos, pues su lectura integral permite conocer el tiempo de servicio y el cargo desempeñado, así:

“(…) a) Nombre o razón social de la entidad o empresa que la expide:
Secretario de Gobierno del Municipio de Sutatenza.

b) Cargos desempeñados: Comisaria de Familia, vinculada mediante provisionalidad en la Alcaldía Municipal de Sutatenza

c) Funciones, salvo que la ley las establezca: establecidas en la Ley.

d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año): del 4 de febrero de 2014 al 30 de octubre de 2019.

De manera que no resulta procedente concluir que la actora no acreditó el tiempo de experiencia allí contenido, cuando en realidad no se menciona que haya desempeñado un cargo diferente al de Comisaria de Familia y de la forma como fue redactado se entiende que ingresó a laborar el 4 de febrero de 2014 (laboró) hasta la fecha de expedición del certificado -30 de octubre de 2019- (labora).

El Secretario de Gobierno, en la certificación que se examina usó el verbo laboró para hacer referencia a ingresó y expresa con claridad que labora actualmente (fecha de expedición del certificado).

Luego entonces, el formalismo de las entidades accionadas no puede ir en detrimento de los derechos fundamentales de la actora sin justificación alguna, pues desconocieron la certificación al no analizarla en forma integral, sino de manera restrictiva.

Por lo anteriormente expuesto, al observar que la decisión tomada dentro de la Convocatoria No. número 20191000000626 del 04-03-2019 de la Planta de personal de la Alcaldía de Yopal (Casanare), desconoce los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y el acceso a cargos públicos de la actora, se tutelarán los mencionados derechos y se ordenará a la CNSC y a la Fundación Universitaria del Área Andina, en lo que de acuerdo a sus funciones corresponda, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, vuelva a realizar la valoración de la experiencia profesional relacionada de la actora, dando validez al certificado expedido por el Secretario del Municipio de Sutatenza el 30 de diciembre de 2019 que fue aportado por ella dentro de la convocatoria.

Se negará la acción frente al Municipio de Yopal, pues pese a ser vinculado como accionado, no se demostró actuación de dicha entidad territorial vulneradora de derechos de la actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sutatenza, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos al debido proceso, al trabajo y al acceso a cargos públicos de la señora **ANDREA LILIANA MOLINA GUTIÉRREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 35254305 de Fusagasugá, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC - y a la Fundación Universitaria del Área Andina, a través

de sus representantes legales y/o quienes hagan sus veces, que, en el término de 48 horas siguientes al recibo de la correspondiente notificación, en lo que de acuerdo a sus funciones corresponda, realicen nuevamente la valoración de la experiencia profesional relacionada de la señora **ANDREA LILIANA MOLINA GUTIÉRREZ**, dentro de la Convocatoria No. 1066 de 2019 de la Planta de personal de la Alcaldía de Yopal (Casanare), dando validez al certificado expedido por el Secretario del Municipio de Sutatenza el 30 de diciembre de 2019 que fue aportado por ella dentro de dicha convocatoria.

TERCERO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC-, a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA y al MUNICIPIO DE YOPAL, que a través, de sus representantes legales y/o quienes hagan sus veces, que en el término máximo de un (1) día, siguiente al recibo de la notificación de esta providencia, procedan a publicar la presente sentencia en la página web de la entidad, dispuesta para el desarrollo de la convocatoria objeto de esta acción.

CUARTO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC- y a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA que de manera inmediata dé a conocer esta providencia con el envío de mensajes de datos a los correos electrónicos de los participantes del referido concurso y alleguen las constancias pertinentes en un término máximo de un (1) día.

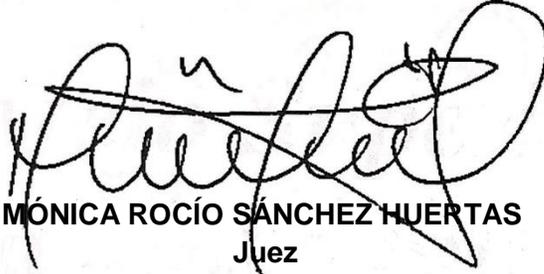
QUINTO: NEGAR las pretensiones frente al Municipio de Yopal.

SEXTO: NOTIFIQUESE, la presente decisión en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: Esta decisión puede ser impugnada, recurso que de interponerse legítima y oportunamente se surtirá ante los Jueces del Circuito de Guateque.

OCTAVO: En el evento de no ser objeto de impugnación esta decisión, **REMÍTASE** ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, dejándose las correspondientes constancias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA ROCÍO SÁNCHEZ HUERTAS
Juez